

Con fecha 26 de abril del presente año, la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto, por el que se REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la cual fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Minuta, objeto del presente, propone reformar la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de fortalecer la consistencia y coherencia de aquellas disposiciones de la Ley Fundamental en materia contencioso electoral relativas a las impugnaciones de actos o resoluciones de las correspondientes autoridades estatales electorales, referidas tanto a la organización como a la calificación de los procesos comiciales locales y a perfeccionar la justicia electoral estableciendo expresamente como requisito de procedencia para el juicio de revisión constitucional el que se haya violado algún precepto constitucional, ya que la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral si señala con claridad el que la violación de algún precepto de la Constitución es un requisito indispensable para la procedencia de éste juicio.

SEGUNDO.- La sociedad demanda la reforma electoral, con la finalidad de que los partidos políticos, los candidatos y el sufragio tengan las mejores herramientas jurídicas, para que durante las etapas preelectoral, electoral y post-electoral se observe y aplique la ley en sentido estricto, sin dar lugar a interpretaciones subjetivas.

TERCERO- Por otra parte, como es del conocimiento durante el proceso electoral no puede haber modificaciones legales fundamentales, tal como lo previene la fracción II del artículo 105 constitucional, pero ésta sólo operará para las elecciones federales. No siendo el caso de la reforma constitucional motivo del presente, ya que ésta es para las elecciones locales y, de manera muy especial, para legitimar la interposición del juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de los representantes de los partidos políticos.

CUARTO.- Para nuestro país, el camino que se ha recorrido en la búsqueda de la credibilidad en la justicia electoral, ha sido muy largo, destinándose esfuerzos y recursos. La reforma propuesta, debe constituirse en el marco jurídico que permita alcanzar plenamente el objetivo que los legisladores y juzgadores deben tener siempre como premisa: darle certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales y a la consolidación del estado de derecho.

QUINTO.- Es a través de esta vía constitucional-procesal como se resuelven las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas o firmes de autoridades electorales locales referentes a la organización o calificación de procesos comiciales del orden local. Asimismo, se establecen como requisitos de procedencia el que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, y que esto sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

SEXTO.- Buscando no vulnerar el orden constitucional a través del menoscabo a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se debe incorporar expresamente como requisito de procedencia la violación de algún precepto constitucional; en primer término, porque con ello se da consistencia, correspondencia y coherencia al marco normativo en la materia al homologar a la Carta Magna con la ley adjetiva; y en segundo término, se trata de una verdadera revisión constitucional, no sólo porque esto se encuentre previsto y ordenado por la Constitución, sino porque el espíritu del Constituyente Permanente fue precisamente el que los procesos electorales estuviesen regidos por los principios de legalidad y la preponderancia constitucional.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 235

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.-

I. a III.-

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las
autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y
calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los
mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del
proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía
procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en
esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente
posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha
constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la
toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. a IX.

.....
.....

TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1º.) primero de junio del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SANCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
SECRETARIO.